

Señor
JUEZ 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co: rghuguito@hotmail.com

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal 11001311003120200020300 (Impugnación de filiación) Demandante: JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO y otros
Demandado: JULIO CÉSAR MONTENEGRO FORERO

JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio con C. C. 79.053.741 y T. P. de A. 111.622 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, de manera cordial, acudo a su Despacho:

1. A **allegar SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** que, en nombre de los demandantes, interpuso contra la SENTENCIA proferida en primera instancia, dentro del proceso de la referencia, lo cual, hago de la siguiente manera:

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

No estoy de acuerdo con que la sentencia que aquí se apela haya resuelto que no se cumplieron las siguientes tres reglas:

1. *“La primero consistente en que los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que, conocieron del fallecimiento del padre y para ello cuentan con el término de 140 días.*
2. *Desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo.*
3. *Estos dos anteriores derechos cesaran, siempre y cuando el padre o madre hubiese reconocido expresamente al hijo en su testamento o en otro instrumento público.”*

Veamos los siguientes 3 motivos de inconformidad:

1. PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

Al respecto, su despacho resolvió que:

“...los demandantes dejaron pasar 199 días hábiles, después del deceso de su padre para interponer esta acción. Entonces los herederos reconocidos no cumplirían con la primera de las reglas del Art. 219 del C.C., y en ese orden no estarían legitimados para actuar y se estaría configurando la excepción de mérito alegada como CADUCIDAD”.

Sin embargo, su despacho, al haber decidido así, incurre en error porque no tuvo en cuenta que, entre el 11 de septiembre de 2019 y el 7 de julio de 2020, **únicamente transcurrieron 119 días hábiles**; es decir que, desde cuando falleció don Jaime Montenegro Mejía hasta cuando se presentó la demanda, **solo transcurrieron 119 días hábiles**; Véase el siguiente cuadro:

Mes y año	Número de día hábiles de cada mes
<p>Septiembre de 2019: Como don Jaime Montenegro Mejía falleció el 11 de septiembre de 2019, se observa que desde esa fecha hasta el fin de ese mes transcurrieron 13 días hábiles.</p>	13
<p>Octubre de 2019 Este mes tuvo 22 días hábiles</p>	22
<p>Noviembre de 2019 Este mes tuvo 19 días hábiles</p>	19
<p>Diciembre de 2019 Este mes tuvo 14 días hábiles. Aquí, tener en cuenta que el 17 de diciembre fue el día de la rama judicial y, por otra parte, que la vacancia judicial fue desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el lunes 13 de enero de 2020</p>	14
<p>Enero de 2020 Este mes tuvo 14 días hábiles. Se cuenta desde el 13 de enero que fue cuando finalizó la vacancia judicial que venía desde diciembre de 2019.</p>	14
<p>Febrero de 2020 Este mes tuvo 20 días hábiles</p>	20
<p>Marzo de 2020 Este mes tuvo 10 días hábiles. Aquí, tener en cuenta que el artículo 1 del Decreto legislativo 564 DEL 14 DE ABRIL DE 2020 dispuso que:</p> <p><u>“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.</u></p> <p><u>Del mismo modo, el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020</u>, del C. S. de la J., en su artículo 1 suspendió términos hasta 1 de julio de 2020. Y por último, tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió términos, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556</p>	10

Julio de 2020	7
TOTAL, DÍAS HÁBILES	Total, días hábiles 119

Conclusión sobre el primer motivo de inconformidad:

Como se puede observar, reitero, entre el 11 de septiembre de 2019 y el 7 de julio de 2020, solo trascurrieron **119 días hábiles**; ***es decir, la sentencia que aquí se impugna está en yerro*** al haber decidido que entre esas dos fechas trascurrieron 199 días y que, por ello, la demanda NO presentada dentro de los 140 días hábiles que establece la ley.

Al respecto, ha de tener en cuenta que de acuerdo con lo normado por **artículo 62 de la Ley 4° de 1913**, esos 140 días que establece la ley son hábiles, pues, la norma no estableció expresamente que fueran días calendarios u ordinarios.

Así lo tiene establecido la jurisprudencia al indicar que el término señalado en el artículo 248 del Código Civil para impugnar el reconocimiento de paternidad extramatrimonial, así como el establecido en el artículo 219 del mismo código para desvirtuar la presunción de paternidad matrimonial o marital, ***es un término que debe contarse en días hábiles***.

Por ejemplo, nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 12907-2017 del 25 de agosto de 2017 con Radicado-05615-31-84-002-2011-00216-01, lo dijo literalmente, así:

“(...) el término en ella establecido, es de caducidad y corresponde a días “hábiles judiciales”, planteamientos todos que se ajustan al genuino sentido de la norma” Subrayado fuera de texto.

En el mismo sentido, la Sentencia SC069-2019 del 28 de enero de 2019, Radicado 85001-31-84-001-2008-00226-01

2. SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

Tampoco estoy de acuerdo con que la sentencia de primera instancia haya resultado que los demandantes perdieron el derecho a demandar por no haber demandado dentro de los 140 días contados a partir del nacimiento del demandado, o sea, a partir del 3 de marzo de 1990. Es decir, no estoy de acuerdo con que la sentencia aquí impugnada haya resuelto que:

“En cuanto a la segunda regla: Los demandantes también hubiesen perdido el derecho a demandar pues recuérdese que el demandado nació el 3 de marzo de 1.990 y desde esa fecha hasta el día de la radicación del libelo introductor, palmariamente se evidencia que trascurrieron más de 140 días y en ese orden los herederos demandantes, no estarían

legitimados para actuar y se estaría configurando la excepción de mérito alegada como CADUCIDAD”

Y no estoy de acuerdo, porque, como al unísono lo tiene establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, el interés que tienen los herederos para impugnar la calidad de hijo que una persona tiene respecto del padre ellos, *solo empieza a contarse a partir de que ese padre fallece y no a partir de que nace esa persona cuya calidad de hijo de ese padre se cuestiona.*

Así lo dijo, la sala de casación civil en la sentencia en la 12907-2017 del 25 de agosto de 2017 con Radicado-05615-31-84-002-2011-00216-01, en cuanto a la impugnación del reconocimiento de la filiación extramatrimonial:

*“3. A voces del artículo 5º de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento voluntario de la **filiación extramatrimonial** “solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas **en los artículos 248 y 335 del Código Civil**”, preceptos que tratan sobre dicho cuestionamiento tanto de la paternidad, como de la maternidad, respectivamente”.*

Se precisa que la filiación impugnada en el proceso que nos ocupa es extramarital, porque esta última, o sea, la filiación marital, solo fue creada con la Ley 1060 de 2006, y esta Ley no tiene efectos retrospectivos ni retroactivos. Esto, se explicará en extenso al argumentar la apelación respecto del tercer motivo de inconformidad que se halla más adelante en este escrito.

Ahora, en cuanto a la filiación marital, que si bien, no es aplicable al proceso que nos ocupa, puede decirse que tal filiación, es decir, la de los hijos concebidos por compañeros permanentes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, (no para los concebidos antes de expedirse esta norma por cuanto ella no puede tener efectos retrospectivos ni retroactivos), la jurisprudencia tiene establecido que el término de 140 días que tienen los herederos para impugnar la presunción de paternidad del que pasa por padre, ***solo empieza a contarse a partir de que fallece ese padre.***

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC9226-2017 del 29 de junio de 2017, con Radicación 05034-31-04-001-2013-00020-01, lo establece así:

*“Los herederos del marido o compañero permanente que pasa por padre, **a partir de la Ley 1060 de 2006** -se reitera- pueden impugnar la paternidad atribuida a él, aun cuando éste, en vida, haya dejado vencer el término con que contaba para ejercer su acción sin formularla, es decir que hubiera operado la caducidad.*

*Entendida la **caducidad** como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese*

plazo, aquélla no es ejercitable, debe partirse de que la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, solo puede ser ejercida por estos en el término de «140 días» desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo.

Por ello, no le asiste razón a la sentencia de primera instancia aquí apelada, porque el término para impugnar la paternidad que se demanda en el presente proceso, solo empezó a contarse a partir de que falleció don Jaime Montenegro Mejía, o sea, desde el 11 de septiembre de 2019 y, no desde que nació el demandado Julio César Montenegro Forero.

3. TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

En cuanto a la denominada como “Tercera Regla” a la que se refiere la sentencia aquí apelada, **tampoco estoy de acuerdo** con que ella haya resuelto que los demandantes carecen de legitimación para proponer las pretensiones a las que se refiere el proceso que nos ocupa, por haber dicho el difunto Jaime Montenegro Mejía en escritura pública que procreó al demandado Julio César Montenegro Forero con María Georgina Forero Fraile.

Veamos:

En primer lugar, **ha de tenerse en cuenta que es una filiación extramarital** la que se está impugnando en el presente proceso.

Ello, porque el demandado Julio César Montenegro Forero nació el 3 de marzo de 1990. *O sea, que él nació antes de expedirse la Ley 1060 de 2006.* Incluso, nació antes de la Ley 54 de 1990.

Ese aspecto es muy importante tenerlo en cuenta, porque fue la Ley 1060 de 2006 la que estableció la filiación *extramarital* y, porque antes de esta ley, la filiación de los hijos concebidos durante una unión marital (o sea, concebidos por padres que convivían pero que no estaban casados entre sí), se regulaba por lo establecido en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 concordante con lo establecido en el artículo 248 del Código civil. Es decir que, antes de expedirse esa ley 1060, a los hijos concebidos durante unión marital, se les asignaba por la ley y la jurisprudencia, el estado civil y la filiación de hijos extramatrimoniales. *Sentencia SC9226-2017 del 29 de junio de 2017, con Radicación 05034-31-04-001-2013-00020-01*

En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que el difunto Jaime Montenegro Mejía, reconoció a al aquí demandado en 1998. Es decir que, en este año, 1998, la filiación del demandado.

Significa que, si el demandado nació el 3 de marzo de 1990, entonces, por virtud de la ley y la jurisprudencia, su calidad de hijo quedó establecida definitivamente como extramatrimonial. Es decir, que esa calidad de hijo extramatrimonial ya estaba establecida con el carácter de definitivo, mucho antes de que se expidiera la citada Ley 1060 de 2006.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia, hasta antes de expedirse la Ley 1060 en mención, la filiación de todos los hijos concebidos durante una unión marital se regulaba por el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 concordante con el artículo 248 del Código civil; o sea, se la consideraba filiación extramatrimonial. Y, repito, esa era la calidad de la filiación con la que quedaban esos hijos y, por eso, se regulaba por el artículo 5 de esa Ley 75 de 1968.

Por esa razón, ha de entenderse, reitero, que cuando entró a regir la Ley 1060 de 2006, el aquí demandado, ya tenía definida su filiación como extramatrimonial. *Tal cual aparece en su registro civil de nacimiento.*

Y, por ello, como su calidad de hijo extramatrimonial ya estaba definida, cuando se expidió la Ley 1060, esta ley no puede tener efectos retrospectivos ni retroactivos.

Conviene recordar aquí que una ley tiene el carácter de retrospectiva, porque va a regular hechos que comenzaron a forjarse antes de expedirse esa ley, pero que terminan de consolidarse esos hechos luego de expedirse esa ley. Corte Constitucional sentencia **SU309/19** (11 de julio de 2019)

Por último, conviene precisar que la regla establecida en el artículo 219 del Código Civil solo es aplicable a la filiación matrimonial o marital, pero no a la extramatrimonial o extramarital. *Sentencia SC9226-2017 del 29 de junio de 2017, con Radicación 05034-31-04-001-2013-00020-01.*

Por ello, tampoco estoy de acuerdo, con se hubiera aplicado al presente asunto ese artículo 219, o sea, porque las normas aplicables son el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 concordante con el artículo 248 del Código Civil. Porque, estas últimas normas no establecen que, si se reconoce al hijo extramatrimonial por escritura pública, que ello, impida impugnar la paternidad.

Tampoco, estoy de acuerdo que a la Ley 54 de 1990, se le otorgue efectos retrospectivos en cuanto a la filiación. Esto, porque el aquí demandado nació antes de expedirse esta ley.

Por tales razones, solicito atentamente al Honorable Tribunal revocar la sentencia aquí impugnada y proferir otra en que se acojan las pretensiones de la demanda.

De su Despacho, cordialmente,



JOSE HELVERT RAMOS NOCUA
T. P. No. 111.622 del C. S. de la J.
C. C. No. 79.053.741 de Bogotá D. C.

RV: Envío sustentación de recurso de apelación. Referencia: Proceso Verbal 11001311003120200020300 (Impugnación de filiación) Demandante: JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO y otros Demandado: JULIO CÉSAR MONTENEGRO FORERO

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/11/2022 16:22

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Jose Helvert Ramos Nocua <jhelvertramos@yahoo.es>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 15:34

Para: Jorge montenegro <jemonteca@hotmail.com>; monteblack_90@hotmail.com <monteblack_90@hotmail.com>; juanismc86@hotmail.com <juanismc86@hotmail.com>; juli2886@hotmail.com <juli2886@hotmail.com>; juanmorenoabogado@hotmail.com <juanmorenoabogado@hotmail.com>; jhelvertramos@yahoo.es <jhelvertramos@yahoo.es>; jaimemo340@gmail.com <jaimemo340@gmail.com>; rqhuguito@hotmail.com <rqhuguito@hotmail.com>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mauriciomontenegeo@gmail.com <mauriciomontenegeo@gmail.com>

Asunto: Envío sustentación de recurso de apelación. Referencia: Proceso Verbal 11001311003120200020300 (Impugnación de filiación) Demandante: JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO y otros Demandado: JULIO CÉSAR MONTENEGRO FORERO

Buenas tardes honorables magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala de Familia.

Con fundamento en lo ordenado en el auto del 31 de octubre de 2022, de manera cordial, estoy enviando sustentación del recurso de apelación que interpusé contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA
Abogado del demandante
C. C. 70.053.741
T. P. de A. 111.622

En martes, 1 de noviembre de 2022, 07:38:58 GMT-5, Jorge montenegro <jemonteca@hotmail.com> escribió:

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Tuesday, November 1, 2022 6:40:08 AM

To: monteblack_90@hotmail.com <monteblack_90@hotmail.com>; juanismc86@hotmail.com <juanismc86@hotmail.com>; juli2886@hotmail.com <juli2886@hotmail.com>; jemonteca@hotmail.com <jemonteca@hotmail.com>; juanmorenoabogado@hotmail.com <juanmorenoabogado@hotmail.com>; jhelvertramos@yahoo.es <jhelvertramos@yahoo.es>; jaimemo340@gmail.com <jaimemo340@gmail.com>; rqhuguito@hotmail.com <rqhuguito@hotmail.com>

Subject: AUTO QUE ORDENA SUTENTAR

NOTA IMPORTANTE: No enviar ningún tipo de solicitud, memorial y/o cualquier otra actuación judicial a esta dirección electrónica, pues NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI TRAMIDATA.

Correo autorizado para la recepción de solicitudes, memoriales y /o cualquier otra actuación: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.